

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 51 Extraordinaria de 21 de junio de 2021

**CONSEJO DE ESTADO**

Decreto-Ley 37/2021 Modificativo del Decreto-Ley No. 17 “De la implementación del proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020 (GOC-2021-594-EX51)

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

Resolución 178/2021 (GOC-2021-595-EX51)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 21 DE JUNIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 51

Página 597

## CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-594-EX51

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 3 dispone que en el transcurso del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la unificación monetaria y cambiaria, el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales es aceptado para su canje en las casas de cambio y sucursales bancarias a la tasa de cambio establecida a la entrada en vigor del citado Decreto-Ley.

Asimismo, establece que durante el referido plazo, el Banco Central de Cuba dispone que en las tiendas u otros establecimientos previamente autorizados, se acepten pesos convertibles al solo efecto de ejecutar la transacción que se realice y retirarlos de la circulación.

POR CUANTO: La situación epidemiológica que atraviesan el país y el mundo, a causa de la COVID-19, ha ocasionado que existan personas que no han podido efectuar los canjes de pesos convertibles en su poder, lo que aconseja extender el plazo inicialmente previsto para ello.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

### DECRETO-LEY No. 37

#### MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 17

#### “DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO MONETARIO”, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

Artículo 1: Extender, por ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el plazo para que el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales se acepte en las sucursales bancarias seleccionadas para su canje por pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible.

Artículo 2: A partir del día primero de julio de 2021, el peso convertible deja de tener aceptación en las tiendas y establecimientos antes autorizados a recibirlos, por haber transcurrido el plazo de ciento ochenta días dispuesto en el Artículo 3.2 del Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba queda encargado de divulgar las sucursales bancarias seleccionadas a que se refiere el Artículo 1, así como de actualizar y dictar las disposiciones jurídicas que resultan necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de julio del año 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de junio de 2021.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

## **BANCO CENTRAL DE CUBA**

**GOC-2021-595-EX51**

### **RESOLUCIÓN 178/2021**

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 37, de 14 de junio de 2021 se extiende por ciento ochenta días adicionales el plazo previsto en el Artículo 3.1 del Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, para que el peso convertible en efectivo en poder de las personas naturales sea aceptado para su canje en las sucursales bancarias a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 37, de 14 de junio de 2021, antes referido, en su Disposición Final Primera faculta a quien suscribe para actualizar y dictar las disposiciones jurídicas que resultan necesarias para la aplicación de la citada disposición jurídica.

POR CUANTO: La Resolución 177 de quien suscribe, de 26 de noviembre de 2020, en su apartado Tercero, establece que durante el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 17 de 2020, los bancos y las casas de cambio canjean los pesos convertibles por pesos cubanos, y aplican la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible.

POR CUANTO: La Resolución 177 de 2020, antes referida, en su apartado Quinto, dispone que las cuentas en pesos convertibles de ahorro a la vista, depósitos a plazos fijos y certificados de depósitos de las personas naturales, se mantienen en esa moneda por un período de hasta ciento ochenta días, y durante ese plazo sus titulares pueden decidir si convierten su saldo total o parcialmente, a pesos cubanos a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible, a dólares estadounidenses o euros.

POR CUANTO: La citada Resolución 177, en el apartado Noveno, establece un plazo de ciento ochenta días para que los colaboradores en el exterior beneficiados con el descuento del 30 % para las compras en establecimientos comerciales, puedan solicitar desde la cuenta en pesos cubanos, convertir total o parcialmente el saldo que tenía al momento de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a dólares estadounidenses o euros, acogiéndose al certificado de depósito que se describe en el apartado Sexto de esa Resolución.

**POR CUANTO:** Resulta necesario, una vez decursado el plazo de ciento ochenta días establecido en la mencionada Resolución 177, extender a ciento ochenta días adicionales el plazo aprobado para que los titulares de cuentas bancarias en pesos convertibles puedan acogerse al certificado de depósito en dólares estadounidenses o euros, descritos en el apartado Sexto de la antes referida disposición jurídica.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Las transacciones monetarias en el territorio nacional se denominan y ejecutan en pesos cubanos, excepto los casos que expresamente se autoricen.

La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras se determina por el Banco Central de Cuba y se publica diariamente en el sitio web del Banco Central de Cuba.

El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles aceptadas por el Banco Central de Cuba.

**SEGUNDO:** La tasa de cambio del peso cubano frente a las monedas extranjeras es la que resulta de la aplicación por el Banco Central de Cuba de un régimen de tipo de cambio fijo.

**TERCERO:** Durante el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 37, de 14 de junio de 2021, los bancos canjean los pesos convertibles por pesos cubanos en las sucursales que se seleccionen en cada provincia, y aplican la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible.

Los bancos venden al Banco Central de Cuba los pesos convertibles recibidos, de acuerdo con lo previsto en las regulaciones vigentes para su retiro de la circulación.

**CUARTO:** Las personas naturales y jurídicas cubanas, y los demás sujetos que realicen transacciones monetarias en el territorio nacional, operan cuentas bancarias en pesos cubanos, excepto en los casos que expresamente se autoricen a operar cuentas en moneda extranjera.

**QUINTO:** Las cuentas en pesos convertibles de ahorro a la vista, depósitos a plazos fijos y certificados de depósitos de las personas naturales, se mantienen en esa moneda por un período de hasta ciento ochenta días adicionales contados a partir del 30 de junio de 2021, y durante ese plazo sus titulares pueden decidir si convierten su saldo total o parcialmente, a pesos cubanos, a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible, a dólares estadounidenses o euros.

**SEXTO:** En caso que los titulares decidan convertir el saldo, total o parcialmente, de las cuentas en pesos convertibles a dólares estadounidenses o euros, el banco emite un certificado de depósito en esas monedas, según las condiciones que se establezcan para este nuevo producto.

El titular del certificado de depósito en dólares estadounidenses o euros, una vez constituido, no puede incrementar su saldo, extraer efectivo en estas monedas ni transferirlos hacia otros productos bancarios en moneda extranjera; cuando las condiciones del país permitan contar con disponibilidad de moneda extranjera para respaldar estos certificados, podrán modificarse sus condiciones.

Si el cliente decide retirar sus fondos antes de que sea respaldado con liquidez, el título se cancela y la extracción se realiza en pesos cubanos por el monto del principal más los intereses correspondientes, a la tasa de cambio del día en que se ejecute la operación.

SÉPTIMO: Las cuentas bancarias de ahorro a la vista, depósitos a plazos fijos y certificados de depósitos en pesos convertibles de las personas naturales, que se mantienen en esa moneda durante los ciento ochenta días adicionales que dispone la presente Resolución, se convierten de manera automática a pesos cubanos una vez decursado este plazo, a la tasa de cambio de veinticuatro pesos cubanos por un peso convertible, en la modalidad y plazo contratado originalmente, y generan intereses en esta moneda a la tasa correspondiente.

OCTAVO: Las cuentas de depósitos a plazo fijo y certificados de depósitos en pesos convertibles, cuyos titulares no acudan al banco para modificarlas durante los ciento ochenta días adicionales establecidos, reciben una bonificación entre 1,5 % y el 3 %, según el plazo.

Los titulares de las cuentas señaladas en el párrafo anterior que se presenten a los bancos durante el referido período a cambiarlas a pesos cubanos, solo tienen derecho a los intereses devengados, mientras se mantengan el resto de las condiciones pactadas en el contrato inicial.

NOVENO: El saldo de las cuentas bancarias en pesos convertibles de los colaboradores en el exterior a las que se les aplica el descuento del 30 % para las compras en establecimientos comerciales, sus titulares pueden solicitar, desde la cuenta en pesos cubanos, en este nuevo plazo de ciento ochenta días, convertir total o parcialmente el saldo que tenía al momento de decretarse la unificación monetaria y cambiaria, a dólares estadounidenses o euros, acogiéndose al certificado de depósito que se describe en el apartado Sexto.

Cuando la situación de liquidez externa del país permita respaldar este producto, se modifican las condiciones del certificado de depósito descrita en el apartado Sexto y sus titulares mantienen la condición del descuento del 30 %.

DÉCIMO: Se ratifica que no se admiten nuevos depósitos de pesos convertibles en las cuentas de las personas naturales denominadas en esa moneda.

Durante el plazo de ciento ochenta días establecido en la presente Resolución, cualquier extracción en efectivo desde estas cuentas se realiza en pesos cubanos.

UNDÉCIMO: Los cajeros automáticos solo dispensan pesos cubanos, independientemente de la moneda en que esté denominada la cuenta a la que está asociada la tarjeta.

DUODÉCIMO: Las tarjetas magnéticas asociadas a cuentas en pesos convertibles se mantienen vigentes hasta tanto el banco emisor lo decida, y las operaciones se ejecutan en pesos cubanos.

DECIMOTERCERO: Las operaciones con tarjetas de crédito o débito internacionales aceptadas en Cuba se ejecutan en pesos cubanos, y tienen en cuenta las tasas y comisiones que apliquen las instituciones financieras adquirentes o los centros de procesamiento y control de las tarjetas internacionales.

DECIMOCUARTO: Las acciones que se establecen mediante la presente Resolución tienen alcance para las transacciones en el territorio nacional, y en ningún caso impiden u obstaculizan la ejecución de garantías otorgadas por instituciones financieras cubanas a entidades extranjeras, ni la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera necesaria para honrar obligaciones contraídas por instituciones financieras cubanas con entidades extranjeras.

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: Las personas naturales pueden mantener en su poder moneda extranjera de general aceptación en los mercados internacionales de cambio, y operar cuentas bancarias en dólares estadounidenses o euros, según las modalidades que oferten los bancos de acuerdo con su política comercial.

SEGUNDA: Las libretas de ahorro asociadas a cuentas en pesos convertibles en poder de la población mantienen su validez y se actualizan en la medida en que los clientes acudan a sus bancos.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se deroga la Resolución 177, de 26 de noviembre de 2020, de quien suscribe.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra en vigor el 1ro. de julio de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno.

**Marta Sabina Wilson González**  
Ministra Presidente